

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Aprobado según Acta de Sala No. 86 de la misma fecha
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, en la cual decidió sancionar con **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** por ser **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, tras hallarlo responsable de incurrir falta disciplinaria GRAVÍSIMA según lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 398 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en **peculado por uso**.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La compulsa de copias: La génesis de la presente acción disciplinaria, se encuentra en la compulsa de copias realizada por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en la cual dicha Autoridad Judicial solicitó se investigara la conducta del Auxiliar de la Justicia DIEGO ARMANDO

¹ Magistrado Ponente ALBERTO VERGARA MOLANO en Sala Dual con la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA, decisión vista a folios 139 a 158 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

SÁNCHEZ ORDOÑEZ, para verificar si este ultimo había incurrido en falta disciplinaria o no en su desempeño como secuestre al interior del proceso radicado 2011 – 01154 que cursa en ese despacho².

2.- Indagación preliminar: Radicada la queja en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, fue repartida al despacho del Magistrado Ponente ALBERTO VERGARA MOLANO, quien mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2016³, ordenó que se iniciara con las actividades de indagación preliminar. Asimismo, el *a quo* decretó las siguientes pruebas:

- a) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que el ente informara: i) el tiempo en el cual la sociedad la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDONÓEZ S.A.S se encuentra inscrita como SECUESTRE en la lista de Auxiliares de la Justicia, ii) datos como direcciones, e-mail y teléfonos registrados en sus hojas de vida.
- b) Oficiar a la Cámara de Comercio de Duitama, para que remitiera copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDONÓEZ S.A.S y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.
- c) Oficiar al administrador del conjunto residencial ubicado en la carrera 79 a No. 6-35 de Bogotá, con el fin de que informara qué personas habitaban o habitaron el apartamento 401 del bloque 15 interior 1 de propiedad PABLO EMILIO CELIS y MARIA ELSA CABRERA GÓMEZ y certificar el pago de la cuenta de administración de dicho inmueble.
- d) Escuchar el testimonio de la abogada ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ.

² Folios 2 y 3 del cuaderno original de 1ª Instancia, cuaderno Anexo 1 (82 folios) y cuaderno anexo 2 (244 folios).

³ Folio 5 y 6 del cuaderno original de 1ª Instancia.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

2.1.- Mediante oficio del 19 de octubre de 2016, la Cámara de Comercio de Bogotá allegó Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD BODGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S⁴.

2.2.- Mediante auto del 7 de abril de 2017, el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas para mejor proveer⁵:

- a)** Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que certificara los extremos temporales durante los cuales la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S fungió o ha fungido como secuestre, dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia.
- b)** Insistir en el recaudo de las pruebas ordenadas en el auto de apertura de indagación preliminar.

2.3.- En memorial del 9 de mayo de 2017⁶, el disciplinable DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, rindió versión libre sobre los hechos motivo de compulsa de la siguiente manera:

Lo primero a lo que se refirió el encartado, fue a que la Sala Seccional Disciplinaria no gozaba de competencia para juzgar sus actos, toda vez que dicha competencia la había perdido la Corporación con la expedición del Decreto 2282 de 1989 y por ello quien era competente para evaluar su conducta era el Juez del proceso de Familia.

En segunda medida, adujo que tampoco podía aplicársele lo dicho por la Ley 1474 de 2011, respecto al Régimen de los funcionarios públicos, toda vez que a partir de la definición de función pública, las personas que ejercen la labor de auxiliar a la rama judicial no pueden identificarse como destinatarios de la

⁴ Folio 15 al 28 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵ Folio 30 del cuaderno original de la 1ª Instancia.

⁶ Folio 31 a 38 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Ley 734 de 2002, motivo por el cual solicitó que se archivaran las diligencias en su contra.

2.4.- Con oficio 075020180031 del 28 de febrero de 2018, la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA de esa misma Sala Seccional, remitió el proceso disciplinario 2016 04107, con el fin de que fuera acumulado a las presentes diligencias⁷.

2.5.- Testimonio de ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ. En fecha del 9 de marzo de 2018, la doctora ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ rindió su declaración⁸ frente a los hechos motivo de queja, sobre el particular adujo haberse desempeñado como apoderada judicial del señor PABLO EMILIO ARAQUE CELIS quien era un extremo del proceso de familia que originó el embargo y secuestro del bien. Aseguró además que se vinculó a la empresa BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ dentro del asunto, el día 30 de octubre de 2014 cuando fueron designados secuestres del inmueble ubicado en la cra 79 a No, 6-35 sur.

Agregó la deponente que a la diligencia de secuestro asistió la señora ROSA ELENA CARRILLO ARIAS quien figuró como secuestre encargada por la mencionada sociedad, sin embargo, cuando la doctora AMAYA solicitó a la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ que le entregaran el bien inmueble ubicado en la cra 79 a No, 6-35 sur en deposito gratuito, dicha empresa nunca respondió y por el contrario, el 3 de julio de 2015 coaccionaron a su patrocinado el señor PABLO EMILIO ARAQUE CELIS para que les autorizara la entrada al apartamento ya reseñado.

Relató la letrada que el día 23 de julio de 2015, la administradora del conjunto donde se encontraba ubicado el apartamento que estaba bajo la custodia del Auxiliar de la Justicia, les informó que el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ

⁷ Folio 52 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁸ Folio 53 a 57 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ORDOÑEZ había radicado una autorización para que OMAR PULIDO SÁNCHEZ pudiera pasar al inmueble en calidad de depositario.

No obstante y en estado de inconformidad con el proceder del disciplinable, la doctora AMAYA solicitó al Juzgado que el secuestre rindiera cuentas de lo sucedido con el bien que tenía a cargo, y así sucedió, en dicho informe de su gestión adujo el Auxiliar de Justicia que si había alguien en el apartamento era para velar por su integridad puesto que personas inescrupulosas habían intentado desvalijarlo, argumento que la letrada ROSA AMAYA objetó el 17 de julio de 2016 pues consideró que todos los hechos expuestos por el señor DIEGO SÁNCHEZ estaban alejados de la realidad.

Luego, señaló la declarante que la Administradora del Conjunto AYACUCHO II, lugar donde se encontraba localizado el bien inmueble secuestrado, les informó que en el reseñado apartamento vivían varias personas que ellos no conocían y que al parecer solventaban arriendo, sin embargo, las cuotas de administración estaban atrasadas y fueron cobradas al propietario PABLO ARAQUE. Adicionalmente añadió a su declaración la señora AMAYA que, si bien ha intentado comunicarse con la señora ROSA ELENA CARRILLO para que le rinda informe, quien ha hablado con ellos siempre es el señor DIEGO SÁNCHEZ, representante de la empresa de secuestres.

Finalmente dejó de presente que ha intentado comunicarse muchas veces con el disciplinable para que le reintegraran el bien inmueble a su cliente puesto que el proceso había terminado hacía mas de un año a la fecha del testimonio, pero el señor no aparece. Igualmente, señaló que solicitó al señor OMAR PULIDO SÁNCHEZ quien vive en el inmueble que le entregara el bien y éste le dijo que no podía, porque era depositario del mismo.

3.- Auto de Apertura de Investigación: A través de proveído del 12 de marzo de 2018⁹, el despacho disciplinario decidió iniciar investigación formal en contra del disciplinable DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de representante legal de la SOCIEDAD BODEGAJES Y

⁹ Folio 58 del cuaderno original de 1ª Instancia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ y además decretó las siguientes pruebas:

- a) Tener como prueba las documentales allegadas al informativo.
- b) Reiterar la prueba ordenada en el numeral 1 visible en el auto del 7 de abril de 2017.
- c) Escuchar el testimonio de OMAR PULIDO SÁNCHEZ y MARTHA LUCÍA SEPULVEDA MEJÍA.

3.1.- Testimonio de MARTHA LUCÍA SEPULVEDA MEJÍA. El 21 de marzo de 2018, la Seccional de Instancia recolectó el testimonio de la señora MARTHA LUCÍA SEPULVEDA MEJÍA¹⁰ quien manifestó lo siguiente respecto de los hechos motivo de acción disciplinaria:

En primer lugar, expresó la deponente que conocía al señor PABLO ARAQUE hacía 5 años, porque era propietario del apartamento 401 del bloque 15 del CONJUNTO AYACUCHO II que ella administraba, luego, adujo que se enteró que el bien inmueble había sido secuestrado porque el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ (quien era responsable de dicho apartamento) radicó un memorial en donde autorizaba entrar al inmueble ya reseñado al señor OMAR PULIDO. Aseguró que después de eso, lo que supo fue que en el apartamento vivieron el señor OMAR PULIDO, su esposa MARÍA BELTRAN RODRÍGUEZ, NATALIA RUBIANO y MICHAEL RUBIANO, tras lo cual afirmó la declarante que el señor OMAR PULIDO vivió solo un corto tiempo en dicho inmueble y que no le consta si pagaban arriendo o no.

3.2.- Ahora bien, dada la no comparecencia del encartado, el despacho le notificó del auto de apertura de investigación mediante edicto fijado el 28 de abril de 2018 y desfijado el 30 de abril de 2018¹¹.

¹⁰ Folios del 71 a 79 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹¹ Folio 81 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

3.3.- Por medio de Oficio DESAJ-CS-2121 del 6 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó información sobre la inscripción de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en la lista de Auxiliares de la Justicia, de la siguiente forma¹²:

3.3.1.- Tiempo: el ente administrativo aseveró que la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ estuvo inscrita como secuestre en el sistema de Auxiliares de la Justicia desde el 31 de marzo de 2014 hasta el día 31 de marzo de 2016.

3.3.2.- Exclusión: Asimismo, dentro del informe, dijo la Sala Administrativa que la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ -DIEGO SÁNCHEZ fue excluida de dicha calidad por el despacho del Juzgado 7 de Familia de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca.

3.3.3.-Direcciones: En igual sentido, se aportaron los datos que la sociedad tenía consignados y son los siguientes: Oficina: Transversal 7c No. 30b – 25 int. 104 / Residencia: Calle 12 bis No. 7-90 of 712

3.4.- Por medio del oficio 695-2016-4107, la Fiscalía General de la Nación dio traslado de una solicitud realizada por la doctora MAYERLI BELTRÁN para que se le informara sobre el proceso seguido por ese ente en contra la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ -DIEGO SÁNCHEZ¹³.

¹² Folio 82 a 84 del cuaderno original 1ª Instancia.

¹³ Folio 85 a 88 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

3.5.- Auto de cierre de investigación: En proveído del 9 de mayo de 2018, el *a quo* dio por terminada la etapa de investigación¹⁴.

5.- Pliego de cargos: En auto adiado del 14 de septiembre de 2018, la Sala Seccional de Instancia profirió pliego de cargos en contra del disciplinable así¹⁵:

Dijo la Sala *A quo* haber concluido, a partir de lo evidenciado en el proceso 2011-01154 que se allegó como prueba, que el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ había podido incurrir en falta disciplinaria, pues constató que en efecto, recibió el inmueble en depósito y a pesar de varias solicitudes que hizo la apoderada del señor PABLO ARAQUE al señor SECUESTRE para que rindiera cuentas y entregara el bien, éste no se pronunció y cuando lo hizo no puso en conocimiento los rendimientos que se habían obtenido, motivo por el cual presuntamente habría contrariado las siguientes normatividades:

Frente al Código de Procedimiento Civil, señaló el *a quo* que el señor DIEGO SÁNCHEZ había incumplido el siguiente deber:

*“ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes **productivos de renta**, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.”*

Lo anterior no se cumplió por parte del disciplinable, pues se demostró que tuvo bajo su custodia el bien y no entregó los rendimientos del mismo al propietario.

Frente a los deberes que le imponía el Código Civil dijo la Sala de Instancia que el señor DIEGO SÁNCHEZ tenía el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2158 del estatuto Civil, que al tenor reza:

¹⁴ Folio 89 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁵ Folio 93 a 107 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

“ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Lo anterior, por cuanto el Auxiliar de la Justicia investigado, a pesar de la terminación del proceso no entregó el bien, ni sus frutos por el arrendamiento como lo estipula la Ley.

Ahora, frente al Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, consideró el Instructor de Instancia que con su conducta el señor DIEGO SÁNCHEZ contrarió lo dispuesto en el artículo 29 numeral 3 de dicho reglamento que al tenor reza:

“Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

(...) 3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.”

Del aparte normativo citado se extrae que el disciplinable fue imputado porque debía ser transparente y cumplir fielmente con sus obligaciones, sin embargo, y aunque la doctora AMAYA le solicitó la entrega del bien y una rendición de cuentas por la terminación del proceso, el inculpado no actuó de manera apropiada pues no respondió ni entregó información verídica del bien y por el contrario se constató otras personas vivieron en el apartamento y se beneficiaron del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgador de Primer Grado formuló un único cargo aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, se le encuentra presuntamente responsable disciplinariamente al AUXILIAR DE LA JUSTICIA DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ representante legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., por la presunta comisión de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

falta gravísima prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 398 de la Ley 599 de 2000, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como **sancionables a título de dolo, consistente en PECULADO POR EL USO**, por cuanto al parecer, permitió que el apartamento por él administrado en virtud de la medida de secuestro, fuera usado a título gratuito por terceras personas, hecho que ocultó al Juzgado.

Además, agregó el despacho disciplinario que los auxiliares desempeñan una actividad pública de manera transitoria y, por consiguiente, cuando se apropian de bienes que han sido confiados por tener esa calidad de funcionarios, incurren en el delito de peculado.

Finalmente, la Sala de Instancia concluyó que en efecto con el comportamiento que se describió en precedencia, el SECUESTRE incurrió en el desconocimiento de la descripción típica que exige el artículo 55 numeral 1 del Código Disciplinario Único, pues debió conservar íntegramente el bien y por el contrario permitió que deliberadamente el señor OMAR PULIDO usufructuara dicho inmueble y no reportó retribución alguna, ni entregó información, aunque ésta le fue solicitada por el despacho y la apoderada del propietario del apartamento.

Igualmente, dentro de su providencia, el Operador Disciplinario dijo que la conducta desplegada por el disciplinado se le endilgaba como gravísima pues el artículo 55 numeral 1 *ejusdem*, prescribía que dichos comportamientos tienen dicha naturaleza, por cuanto se realizó una conducta típica (peculado) y con sujeto activo cualificado (funcionario público).

En cuanto a la forma de culpabilidad, señaló el Magistrado Sustanciador que, el actuar del señor DIEGO SÁNCHEZ perturbó la función pública, “*dio al traste con los fines de la administración de justicia*” y se pudo interpretar a partir de las evidencias recaudadas en el infolio que todo el comportamiento del implicado había sido consciente y voluntario por lo que, en consecuencia, se le enrostró la falta a título DOLOSO.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

5.1.- En memorial del 17 de octubre de 2018, el disciplinado se pronunció sobre los cargos que le fueron endilgados, de la siguiente forma¹⁶:

En primer lugar, dijo que, aunque le fueron enrostrados cargos en la jurisdicción disciplinaria, estos no han sido probados por el *A quo* y que las cuentas del bien que tenía bajo su cargo están debidamente presentadas ante el Juzgado, sin que hayan sido rechazadas o siquiera objetadas por la contraparte, lo que les daba una aceptación tácita. Sobre el señor OMAR PULIDO, aseveró que se vio obligado a dejarlo a cargo del apartamento en nombre de la sociedad que representa, pues varias personas quisieron penetrar en el inmueble.

Luego, señaló que, si no había entregado el bien, era porque el señor PLABLO ARAQUE no había cancelado el concepto de parqueadero del “rodante”. Finalmente, reiteró que no es abogado, tampoco funcionario público y que dejó el oficio de Auxiliar de la Justicia hace ya varios años por lo que quien tendría que reprocharle su conducta era el Juez del caso de acuerdo al Decreto 2282 de 1989.

5.2.- En oficio CAJV14260 del 6 de abril de 2018¹⁷, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, certifico que la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S se encontraba registrada como SECUESTRE en sus bases de datos.

5.3.- En certificado No. 253226 del 9 de noviembre de 2018, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó la calidad de abogado del señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.224.125 y Tarjeta Profesional 252120 que al momento de certificación se encuentra vigente¹⁸.

¹⁶ Folio 114 a 124 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁷ Folio 124 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁸ Folio 127 del cuaderno original de 1ª Instancia.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

5.4.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2018¹⁹, el Magistrado Ponente corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión y a través de auto adiado 14 de diciembre de 2018²⁰, acumuló a estas diligencias el proceso 2018 - 00031, toda vez que versa sobre los mismos presupuestos fácticos.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 1 de agosto de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar con MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, al doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., tras hallarlo responsable de incurrir falta disciplinaria GRAVÍSIMA según lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 398 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en peculado por uso.

La Sala *A quo* encontró disciplinariamente responsable al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso se pudo colegir que en efecto, había sido designado para ser el secuestre del apartamento embargado y luego, evadió las solicitudes del propietario el señor PABLO ARAQUE y su apoderada, incluso los requerimientos que hizo el Juzgado de conocimiento, en lo concerniente a su deber de rendir cuentas respecto del bien que le fue confiado.

Asimismo, tuvo en cuenta la Sala de Instancia el testimonio de la señora

¹⁹ Folio 133 a 134 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁰ Folio 136 del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ, quien tajantemente dijo que varias veces le reclamó por una respuesta al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ y éste, a pesar de ser requerido, nunca rindió informes con soportes y los hechos que daba a conocer en sus pronunciamientos frente al Juzgado no gozaban de credibilidad., por lo cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá en auto del 29 de junio de 2016, decidió requerirlo para que aclarara su informe, sin embargo, lo anterior nunca se produjo.

Así pues, concluyó la Seccional de Instancia: *“Por lo tanto ha de señalarse que en el presente caso. Las irregularidades anotadas en precedencia resultan contrarias a las obligaciones que le ordenamiento jurídico le impone al secuestre”* con lo cual respaldó su formulación de cargos y demostró objetivamente la responsabilidad del disciplinado.

En cuanto a los criterios para calificar la gravedad y culpabilidad de la conducta, la Sala de Instancia fundamentó su decisión en el artículo 55 numeral 1, el cual, dispone taxativamente que las faltas como en la que incurrió el disciplinado dogmáticamente corresponden a las denominadas GRAVISIMAS, por lo que fue sancionado con dicha naturaleza. Adicionalmente, el *a quo* aseveró que, dados los presupuestos facticos y teniendo en cuenta que el señor disciplinado conocía sus deberes, pero no los cumplió, la modalidad en la cual endilgaba la falta era DOLOSA.

Frente a la sanción dijo la Seccional que de acuerdo al presupuesto del artículo 142 del Código Disciplinario Único, se cumplan todos los presupuestos facticos para emitir una decisión de fondo, y adicionalmente estaba demostrada la gravedad de la falta, el hecho que el encartado no tiene antecedentes y el perjuicio que causó al propietario del inmueble con su actuar, motivo por el cual sancionó al encartado con MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

La providencia fue notificada mediante edicto fijado el 13 de agosto y desfijado el 15 de agosto de 2019, frente al cual no se interpuso recurso alguno.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta de la decisión adoptada en las investigaciones adelantadas contra auxiliares de la justicia, de conformidad con la normatividad vigente de competencia.

Considera la Sala importante reseñar cómo el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las investigaciones disciplinarias seguidas contra los auxiliares de la Justicia.

De otro lado, precisa esta Sala que en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Normatividad aplicable a los Auxiliares de la Justicia

Sobre el tema de la normatividad aplicable a los Auxiliares de la Justicia, esta Sala precisó en diversas decisiones, que debe puntualizarse en primer lugar el tema de la competencia de la Corporación para conocer de este tipo de asuntos. Veamos:

En primer lugar, se estableció que respecto de la defensa de los disciplinables se plantea un claro cuestionamiento al tema de la competencia para conocer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

del proceso disciplinario de marras, lo cual, por ende, deberá ser el primer tema de análisis, puesto que, de prosperar tal argumento, ello impediría que se hiciera pronunciamiento de fondo en este asunto, imponiéndole a la Sala, en su lugar, adoptar las medidas de saneamiento que correspondan.

Al respecto, esta Colegiatura ha establecido que debe puntualizarse que la competencia para investigar a los auxiliares de la justicia fue asignada a esta jurisdicción disciplinaria en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se dictaron *“normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, así:

“ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

Dicha normatividad, modificó lo atinente al juez natural para el juzgamiento de los auxiliares de la justicia, asignándole a esta Jurisdicción la competencia para el ejercicio del control disciplinario de tales servidores, debiendo, entonces, analizarse los puntos precedentemente anunciados, en el siguiente orden:

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil existen algunos *“oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”*, para lo cual se requiere *“versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido”*, siendo estos los auxiliares de la justicia, quienes desempeñan el cargo a cambio de una remuneración que es la equitativa retribución del servicio, y al prohibir que se grave en exceso a los usuarios de la Administración de Justicia, se puede inferir, razonablemente, que se trata – en principio- de particulares que colaboran en la función de administración judicial. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al señalar que los auxiliares de la justicia *“no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

*son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil*²¹.

Aunado a lo anterior, los artículos 9º, 9A, 10 y 11 del C. de P. C., modificados por las Leyes 446 de 1998 (artículos 2, 3, 6 y 10) y 794 de 2003, artículo 3º, se ocuparon de lo atinente a la designación; calidades; sanciones a las que se hacen acreedores estos servidores y causales de exclusión de la lista; entre las que se encuentran por ejemplo, el hecho de haber “*entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria*” (numeral 6º), o el que “*siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias*”.

Conviene anotar que la Corte Constitucional, en la sentencia que acaba de citarse, analizó el tema relativo a esta última causal de exclusión de la lista, resaltando lo siguiente:

“Así entonces, al disponer la norma acusada que deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias, no permite entender que simultáneamente la persona actúa en calidad de servidor público y de auxiliar de la justicia ni que le imponga una sanción adicional como auxiliar de la justicia. Lo que ordena el precepto es que se dé cumplimiento a la inhabilidad que acompañe la sanción de destitución impuesta por haber cometido faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. En otras palabras, la disposición cuestionada se limita a exigir el cumplimiento de la inhabilidad para desempeñar funciones públicas, como las que cumplen los auxiliares de la justicia, pero ello no significa, como lo entiende el actor, que se admita la imposición de otra sanción por una falta ya sancionada.”

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, relativo a las funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 21, le confió a ésta la tarea de “*establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia*”, razón por la cual se expidió el Acuerdo N° 1518 del 28 de agosto de 2002, donde se regula lo atinente a la

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-798 de 2003, expedientes acumulados D-4496 y D-4503, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de septiembre de 2003.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

naturaleza, definición y principios que rigen para dicho cargo; el proceso de inscripción y forma de elaboración de las listas de auxiliares; sus requisitos y causales de no inclusión; las causales de exclusión y régimen de incompatibilidades; el catálogo de derechos y deberes; etc., en el cual se establece además que los auxiliares de la justicia pueden ser personas naturales o jurídicas, y que éstas últimas pueden ser de naturaleza privada o pública²².

En consecuencia, queda claro que los auxiliares de la justicia son colaboradores de la Administración de Justicia, que pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo régimen está reglado tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Acuerdo N° 1518 de 2002, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 85.21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Dicho régimen –que comprende el ámbito disciplinario- tuvo una variación con la reciente expedición y entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, atinente al juez disciplinario, que lo era el juez de conocimiento en cada caso y que, ahora, será función que debe cumplir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o sus Salas homólogas Seccionales, según el caso.

Ahora, respecto de la forma como debe adelantarse la investigación disciplinaria contra auxiliares judicial, atribuida a esta Jurisdicción por la Ley 1474 de 2011, en su artículo 41, ante el silencio de la nueva ley sobre el punto, implica establecer si se requiere de otra ley que regule esas materias o si, por el contrario, existen en el ordenamiento jurídico normas suficientes para dar plena garantía a los principios inherentes al derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que ***“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”***, según

²² El Acuerdo N°. 1518 de 2002 fue demandado ante el Consejo de Estado, por supuesta falta de competencia o extralimitación de la entidad demandada en su facultad reglamentaria, pero la Sección Primera, en sentencia del 09 de septiembre de 2004, no accedió a la misma, avalando la legalidad del acto demandado, al considerar que *“no hay incompetencia o desbordamiento de la atribución reglamentaria que al respecto le asigna la ley, que por cierto es la Estatutaria de la Administración de Justicia. En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, la Sala concluye que los cargos son infundados, de donde habrá de negar las pretensiones de la demanda”*. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Exp. N°8487, CC.PP. Drs. Rafael Ostau de Lafont P. y Manuel S. Urueta Ayola.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ordena el inciso segundo del artículo 29 de la Carta Política.

Al respecto esta Corporación dentro del radicado No. 050011102000201101854 01, el 15 de noviembre de 2011 M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en Sala Dual con la Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“(…)Pues bien, a la luz del principio del efecto útil de la norma, en virtud del cual, las normas deben interpretarse buscando que cumplan su finalidad, considera la Sala que en nuestro universo normativo encontramos, para el asunto que aquí interesa, tres tipos de normas contentivas de regímenes disciplinarios, todos los cuales permitirían dar plena vigencia al mandato contenido en el canon 41 de la Ley 1474 de 2011, a saber: i) la Ley 1123 de 2007 para el ejercicio del control disciplinario de los abogados, habida cuenta que, precisamente, los profesionales del derecho, en su función social, son —de manera análoga a los auxiliares de la justicia- colaboradores de la Administración de Justicia; ii) la Ley 734 de 2002, atendiendo a la función pública que, de manera transitoria, cumplen los auxiliares de la justicia; o, iii) el bloque normativo integrado por las normas del Código de Procedimiento Civil y por el Acuerdo N° 1518 de 2002, relativo al régimen de los auxiliares de la justicia, en la medida en que, como se dijo, allí se prevén las faltas en que pueden incurrir estos servidores, lo mismo que las sanciones correlativas a ellas.

Decidir con cuál de esas normas o conjuntos normativos se debe ejercer por parte de esta jurisdicción el control disciplinario de los auxiliares de la justicia resulta trascendental para el caso sub análisis, en la medida en que sólo el segundo de ellos, valga decir, la Ley 734 de 2002, contempla la medida cautelar de la suspensión provisional.

Puestas así las cosas, la Sala descarta de plano que sea posible aplicar el régimen previsto para los abogados en la Ley 1123 de 2007, de un lado, porque tratándose de normas sancionatorias, no cabe aplicar la analogía entre la función social de los abogados y la de los auxiliares de la justicia, si bien ambos comparten la condición de colaboradores de la Administración de Justicia, y, de otro, porque el Estatuto de los Abogados está destinado, de manera clara y expresa a esa especial relación de sujeción que tienen los abogados con el Estado y no prevé la posibilidad de su aplicación a otra clase de sujetos.

Ahora bien, en lo atinente al Código Disciplinario Único, si bien el mismo está destinado a los servidores públicos —y, por lo general, los auxiliares de la justicia son particulares transitoriamente investidos de función pública- allí se contempla, en el artículo 25, que son destinatarios de esa Ley los particulares a que se refiere el canon 53 del mismo Código. Precepto éste que, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, es del siguiente tenor:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

“ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”. (Negrilla no original).

Y, en cuanto al régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses y catálogo de faltas imputables a los particulares, el mismo está previsto en el Libro III, Título I, artículos 52 al 57. Cabe mencionar que, en cuanto atañe a las faltas gravísimas, el catálogo está señalado en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, adicionado por el canon 45 de la Ley 1474 de 2011; y las sanciones imponibles cuando ellas se presentan, se prevé en el artículo 56 del CDU, en el cual se deja expresamente contemplado que “[c]usando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será la destitución e inhabilidad de uno a veinte años” (inciso final).

Por tanto, cumpliendo los auxiliares de la Justicia una función pública de manera transitoria, es evidente que, cuando la misma es cumplida por particulares, y en cuanto tiene que ver con ella, el régimen aplicable es el de la Ley 734 de 2002, lo cual deberá entenderse sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Acuerdo que reglamenta la función, que en la actualidad lo es el N° 1518 de 2002.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Esto es así, pues si bien el conjunto de normas últimamente citado contiene preceptos especiales, atinentes, entre otros asuntos, a la naturaleza, definición y principios que rigen para los auxiliares de la justicia; a las causales de exclusión y régimen de incompatibilidades; al catálogo de derechos y deberes; etc.; no establecen un procedimiento que garantice a cabalidad el derecho de defensa y el debido proceso, como sí lo señala el Código Disciplinario Único.

Corolario de lo que viene de mencionarse, respecto de los particulares (personas naturales o jurídicas) que fungen como auxiliares de la justicia, esta jurisdicción cumple la función de control disciplinario conforme a las normas previstas en el Código Disciplinario Único para los particulares que prestan servicio público de manera transitoria, complementadas dichas normas con las específicas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Acuerdo N° 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atinentes al régimen legal de los auxiliares de la justicia.(...)”

En suma, encuentra la Sala que lo descrito precedentemente demuestra el marco normativo aplicable a los auxiliares de la justicia, para quienes se sujetan al procedimiento previsto en el Código Disciplinario único, Ley 734 de 2002, con el cual se establece el principio de la función jurisdiccional disciplinaria, y en relación con el régimen disciplinario de faltas y sanciones es el establecido por mandato legal contemplado en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, según el caso en estudio, en concordancia con los Acuerdos Nos. 1518 de 2002, 7339 de 2010, 7490 de 2010 y PSAA15-10448 de 2015 , pues claramente se tiene que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por “*personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad.*”.

Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.

4.- De la calidad de disciplinable.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Mediante oficio DESAJ18-CS-2792, la Oficina de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá acreditó la calidad del doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.²³ Adicionalmente, se demostró que el disciplinable fue designado como secuestre y fungió en calidad de tal al interior del proceso 2011 - 01154²⁴.

5.- De los requisitos para sancionar.

Dentro de lo avizorado en el acápite anterior, es plausible para la Sala afirmar que el estatuto jurídico aplicable a los Auxiliares de la Justicia es el contenido de la Ley 734 de 2002, normatividad en la cual, según su artículo 128, para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida.

Como será detallado más adelante, en el presente caso obra en las diligencias disciplinarias el acervo probatorio que conduce a la certeza sobre la tipicidad de la falta, pues está demostrado que el disciplinable no cumplió con sus deberes pues, como se encontró en los folios 1 a 39 del cuaderno anexo 1, aun cuando el proceso en el cual era secuestre terminó, este no rindió informe ni entregó el bien del cual se le había encomendado cuidado.

5.1.- De la falta endilgada.

Corresponde entonces a la Sala decidir si con las pruebas allegadas real y oportunamente al expediente disciplinario se encuentra demostrada la materialidad u objetividad de la falta por la cual fue sancionado el doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ

²³ Folios 83 y 84 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁴ Folios 175 y 213 del cuaderno Anexo 2



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

ORDOÑEZ S.A.S., conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 398 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en **peculado por uso**, normas que a la letra dicen:

LEY 734 de 2002.

“ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.”

CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)

“ARTICULO 398. PECULADO POR USO. El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”

5.2.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En ese sentido, la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.”²⁵

(...)

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.”²⁶ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.²⁷

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (...); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).²⁸

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’.”²⁹

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el

²⁵ Ibidem.

²⁶ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁷ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁸ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios³⁰”.

En el caso del doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., el fallador de primer grado la encontró responsable de haber incurrido en la falta gravísima establecida por artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 398 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en peculado por uso.

Sobre el particular encuentra esta Superioridad que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

En efecto se encuentra demostrado bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario y especialmente con base en las copias del proceso de liquidación de sociedad conyugal 2011 01154, lo siguiente:

- a) El disciplinable en calidad de secuestre designado por el despacho, participó en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 30 de octubre de 2014 y desde allí quedó a su cargo el bien secuestrado.
- b) Mediante escritos de 16 de junio de 2015 y 17 de marzo de 2016, la parte ejecutada solicitó al juzgado requerir al encartado para que rindiera cuentas de su gestión como secuestre, lo cual fue ordenado por el despacho mediante auto de 20 de marzo de 2006 se ordenó el requerimiento.

³⁰ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

- c) Mediante memorial de 2 de mayo de 2016, el disciplinable rindió cuentas de su gestión e informó que el inmueble había estado desocupado la mayor parte del tiempo y que lo usaba una persona de su confianza, pero a efectos de vigilarlo.
- d) Con base en el testimonio de ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ, se acreditó que el inmueble estaba ocupado por una familia a quien el secuestre le permitió usarlo de forma gratuita y sin que ello reportara beneficio alguno para el proceso o las partes del mismo.

Así las cosas, está completamente acreditado que el disciplinable incurrió en la conducta descrita como falta disciplinaria, pues permitió indebidamente el uso del bien inmueble cuya administración se le confió en su calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA y con ocasión de sus funciones como SECUESTRE, permitiendo que éste fuera ocupado por una familia de terceros ajenos al proceso y sin que ello reportara beneficio alguno para el litigio o las partes del mismo, lo cual resulta sin lugar a dudas un uso indebido del inmueble a la luz de teniendo en cuenta que, tal como acertadamente se destacó tanto en el pliego de cargos como en la sentencia consultada, el uso que debe darse a un inmueble entregado en condición de secuestre está regido por los artículos 2158 y 2160 del Código Civil en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anotado, salta a la vista que se materializa plenamente la falta disciplinaria por la cual fue sancionada, pues con su actuar el funcionario incurrió en la conducta prevista como falta disciplinaria gravísima por el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, falta que es calificada como dolosa; de suerte que para esta Colegiatura sin lugar a dudas la conducta sancionada, se adecúa plenamente al tipo disciplinario por el cual fue elevado el pliego de cargos y declarada la responsabilidad del encartado.

5.3.- De la Antijuridicidad.

Respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, la Sala de Revisión señaló que: *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002, el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

Verificadas como están desde el punto de vista objetivo las infracciones al deber imputado al funcionario investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, las faltas endilgadas, por él desplegadas en el *sub lite*, imponen confirmar la sanción disciplinaria de multa e inhabilidad impuesta en el fallo materia de consulta.

Según lo señalado en precedencia, la antijuridicidad de la conducta del doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., se materializó por cuanto lesionó los deberes que como SECUESTRE le imponen los artículos 2158 y 2160 del Código Civil en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y con ello afectó de manera sustancial a las partes del litigio al interior del cual se le designó como secuestre, quienes se vieron injustamente privados de recibir los frutos civiles del inmueble, dado el uso indebido que el disciplinable permitió por parte de terceros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Prueba de lo anterior, es que como lo manifestó durante el proceso la doctora AMAYA y la señora Administradora del conjunto AYACUCHO II, fue el disciplinado quien se acercó a la administradora del conjunto donde se encuentra localizado el apartamento, para autorizar la entrada del señor OMAR PÚLIDO al bien inmueble y luego a otras personas que figuran en el registro biométrico de la propiedad horizontal.

El hecho de haber permitido la ocupación del inmueble que le fue entregado en administración, por personas ajenas al proceso y que no reportaron pago alguno por tal concepto, defraudó la confianza que en él fue depositada y lesionó gravemente la expectativa de las partes en conflicto frente a la administración de justicia, de la cual esperan un actuar adecuado a las normas que rigen los procedimientos, y por ello esperan legítimamente que todo auxiliar de la justicia lleve a cabo su función respetando las normas que la rigen.

Por las razones anotadas, para la Sala es claro que la conducta sancionada es antijurídica.

5.4.- De la Culpabilidad.

Pasando a las exigencias de índole subjetivo que impone la normatividad disciplinaria, para que concurra algún grado de culpabilidad del investigado frente al hecho imputado, se tiene que los artículos 13 y 21 de la Ley 734 de 2002 son precisos en que debe ser proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, que las faltas son sancionables solo a título de dolo o culpa, por lo que se hace necesario precisar tales aspectos en relación con el incumplimiento del deber en que se encuentra incurso el encartado.

Bajo éste último elemento, es decir, desde el punto de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal."³¹

En el caso analizado, para la Sala es evidente con base en el material probatorio que se allegó al informativo, que el doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA por ser REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., conocía plenamente su deber de administrar el inmueble conforme a las normas aplicables dada su calidad de secuestre y a pesar de ello no sólo permitió que el mismo fuera ocupado por una familia sin que ello reportara beneficio alguno para las partes del litigio o el proceso mismo, sino que además ocultó esta situación cuando rindió informe acerca de la administración de dicho bien, mediante memorial de 2 de mayo de 2016, donde informó que el inmueble había estado desocupado la mayor parte del tiempo y que sólo lo usaba una persona de su confianza, pero a efectos de vigilarlo; de manera que la conducta fue completamente premeditada, consiente y dirigida a evitar que se materializara la consecuencia jurídica prevista en las normas desatendida por el encartado.

En ese orden de ideas, es evidente que la falta disciplinaria en la que incurrió el disciplinable es DOLOSA y por consecuencia, para esta Colegiatura está bien calificada la modalidad de las conductas en el fallo de primera instancia.

5.5.- Dosimetría de la sanción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

³¹ Sentencia C- 155 de 2002



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

En el caso que nos ocupa, la sentencia consultada y el expediente mismo ponen de presente que la Sala Seccional *a quo*, tuvo en cuenta a efectos de establecer la sanción, la modalidad dolosa de la falta disciplinaria, el hecho que la misma fue calificada como gravísima, la inexistencia de antecedentes por parte del sujeto disciplinable, y la trascendencia social de su conducta que sin lugar a duda alguna lesionó no sólo la imagen de la administración de justicia sino además el patrimonio de las partes involucradas en el litigio que motivó la compulsa, quienes se vieron privadas de percibir los frutos civiles del inmueble dada la conducta del encartado.

Por todas las razones expuestas, para esta Colegiatura la sanción impuesta al disciplinable resulta acorde con los postulados constitucionales y legales aplicables.

Una vez analizados todos los aspectos pertinentes, esta Colegiatura encuentra que lo planteado en precedencia, tiene sustento en normas constitucionales, legales, en la jurisprudencia de esta Corporación y en la doctrina constitucional, así como en lo actuado durante estas diligencias disciplinarias y las pruebas válidamente recaudadas en desarrollo de las mismas; y es suficiente para que proceda esta Corporación a CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

Por lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la cual decidió sancionar con **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste, al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** por ser **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA BODEGAJES Y ASESORÍA SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, tras hallarlo responsable de incurrir falta disciplinaria GRAVÍSIMA según lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 398 del Código Penal, al incurrir objetivamente en la descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en peculado por uso; ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá a efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Tercero.- DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen para lo de su competencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201604107 01
Asunto: Auxiliar de la Justicia en Consulta

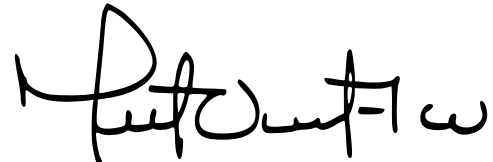
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente



ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Magistrado



JULIA EMMA CARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial